

## DOCUMENTOS VARIOS

### HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL RES-DGA-397-2019.**—Dirección General de Aduanas.—San José, a las dos horas y veinte minutos del día 29 de octubre de 2019. Considerando: 1º—Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, Nº 7557 del 20 de octubre de 1995 publicada en La Gaceta Nº 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que los fines del régimen jurídico son facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior y reprimir las conductas ilícitas que atentan contra la gestión de carácter aduanero y de comercio exterior, entre otros.

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6º, 7º y 8º del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, así como los artículos 3º y 5º de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11 de la Ley General de Aduanas, Nº 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas. EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE: 1. Actualizar el Manual de Procedimientos Aduaneros vigente, regulado mediante la resolución Nº RES-DGA-203-2005 del 22 de junio del 2005 y sus modificaciones, publicada en el Alcance Nº 23 de La Gaceta Nº 143 de fecha 26 de julio del 2005, en los Procedimientos de Importación Definitiva y Temporal, Depósito, y Zona Franca, para que se lean de la siguiente forma: “Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal Capítulo I-Base Legal (...) 28º) Decreto Ejecutivo Nº 41837-H-MOPT del 10 de Julio de 2019, publicado en el Alcance 175 del Diario Oficial La Gaceta Nº 146 del 06 de agosto de 2019, “Reglamento para la aplicación del artículo 5º de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”. Capítulo II - Procedimiento Común I.—Políticas Generales 37º) Conforme a lo señalado en el Decreto Ejecutivo Nº 41837-H-MOPT “Reglamento para la aplicación del artículo 5º de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques de primer ingreso previamente inscritos en el país de su procedencia, antes de ser sometidos al régimen de importación definitiva, deben ser objeto de un proceso de inspección documental y física por parte de la entidad encargada de la inspección técnica vehicular, lo anterior para determinar que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. 38º) Conforme a lo indicado en el artículo 18º de Reglamento para la aplicación del artículo 5º de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, el consignatario del vehículo usado que se pretenda importar al país debe presentar una solicitud de inspección ante alguna de las estaciones de revisión técnica del país, y adjuntar la documentación del vehículo usado que se cita en el artículo 4º del supra mencionado Reglamento. La empresa encarga de efectuar las inspecciones de los vehículos podrá disponer que las solicitudes de inspección se efectúen por medios electrónicos o el mecanismo que se considere más apropiado. 39º) El dictamen con el resultado del proceso de inspección documental y de la inspección física del vehículo será transmitido al Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduanas, y únicamente con el dictamen aprobado el consignatario podrá iniciar las gestiones para la importación definitiva del vehículo usado al país, lo anterior de conformidad al artículo 21º de dicho Reglamento. 40º) Corresponde a las Aduanas el autorizar el ingreso del personal acreditado de la entidad de inspección vehicular a los puertos, Depositarios Aduaneros o cualquier otra ubicación en la que permanezcan aquellos vehículos que se pretendan someter al régimen de importación definitiva. El listado con el nombre y número de identificación del personal designado para dicha inspección será comunicado al Servicio Nacional de Aduanas

mediante circular de alcance general. 41º) Todos los vehículos automotores, remolques y semi remolques, de primer ingreso, previamente inscritos en el país de procedencia, podrán estar sujetos a la aplicación de controles aduaneros ejercidos por la Autoridad Aduanera en aplicación de criterios de riesgo y a través del Sistema Informático Aduanero, por la aduana de control o por los Órganos Fiscalizadores del SNA.

42º) El consignatario del vehículo podrá presentar los reclamos y recursos contra el proceso de inspección técnica vehicular de conformidad con lo señalado en el artículo 22º de dicho Reglamento.

43º) Los vehículos a los que la entidad técnica vehicular otorgue un dictamen de inspección con resultado rechazado o no se les otorgue el levante por parte de la Autoridad Aduanera, podrán ser reexportados dentro del plazo de un año desde su ingreso al Régimen de Depósito Fiscal, de conformidad con lo señalado en el artículo 157 de la Ley General de Aduanas, o en su defecto antes de declararse el abandono tácito de las mercancías según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Aduanas y/o antes del abandono voluntario contenido en el artículo de la Ley General de Aduanas. 44º) Los vehículos que no se puedan nacionalizar producto del incumplimiento del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y que se encuentren en estado de abandono, podrán ser destruidos, así como sus partes y piezas, lo anterior bajo supervisión de la autoridad aduanera de forma que no causen daño al medio ambiente y en los lugares autorizados a tal efecto, lo anterior según el artículo 25º del supra mencionado Reglamento.

45º) En caso de que la autoridad aduanera constate en el proceso de revisión documental y/o reconocimiento físico de un vehículo, que el consignatario faltó a la verdad en la declaración Jurada Protocolizada, y una vez firme la determinación de tal hallazgo, estará sujeto a una multa equivalente a cinco veces la multa estipulada en la categoría A de la Ley de Tránsito, misma que debe cancelar a la orden del Consejo de Seguridad Vial, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 24º del supra mencionado Reglamento. Para tal efecto la Aduana de control deberá comunicar dicha situación mediante oficio dirigido al jerarca de COSEVI, dentro del plazo no mayor a los diez días hábiles después contados a partir del hecho generador señalado en el artículo 55 inciso c) de la Ley General de Aduanas, debiendo adjuntar los antecedentes y elementos probatorios que constan en el expediente correspondiente, con el propósito de sea dicho Consejo el que ejecute las medidas legales que correspondan. 46º) El resultado de la inspección técnica vehicular podrá verificarse en las consultas web del sistema TICA, Sección: "Consultas Varias de DUAs", apartado "Vehículos", "Vehículos inspeccionados por Riteve SyC", debiendo ingresarse el número de inspección asignado al vehículo por la entidad encargada de la inspección técnica vehicular. II.—De la Elaboración, Envío de Imágenes, Liquidación y Aceptación de la Declaración A. Actuaciones del Declarante 1- Actuaciones previas (...) B. Elaboración de la Declaración 16º) Para la elaboración de la declaración aduanera de importación de vehículos usados, corresponde al Declarante indicar en el campo denominado: "Inspección" que forma parte del "bloque de variables o datos de vehículos", el número de inspección asignado por la entidad encargada de la inspección técnica vehicular al vehículo. 17º) Para el caso de la importación de vehículos nuevos, los cuales no serán objeto de inspección por parte de la entidad encargada de la inspección técnica vehicular, el declarante deberá indicar en el campo denominado: "Inspección" solo el valor: 0 y declarar en el campo del DUA SEST-MERCA la condición de nuevo según corresponda. B. Envío y Asociación de los Documentos Escaneados (...) 6º) j) Declaración Jurada Protocolizada, en la que se indica de manera expresa que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos indicados en el artículo 5 de la Ley de Tránsito.

VI.—De la Revisión Documental A. Actuaciones de la Aduana (...) 3º) d) De conformidad a lo señalado en el artículo 23º de Reglamento para la aplicación del artículo 5º de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, corresponde al funcionario aduanero asignado al proceso de revisión documental el constatar la presentación del Título de Propiedad y el contenido de la Declaración Jurada Protocolizada, así como el cumplimiento de las formalidades y requisitos que estable la legislación aduanera vigente para el Régimen de Importación Definitiva. Igualmente se debe revisar la coincidencia del número de identificación, VIN o chasis del vehículo en los documentos de respaldo de la declaración aduanera. e) El funcionario aduanero debe constatar la transmisión del dictamen o resultado de la inspección documental y física del vehículo emitido por la entidad de inspección técnica vehicular y que el mismo tenga un resultado de aprobado. Asimismo debe revisar que la información del kilometraje o millaje sea coincidente con los documentos adjuntos a la declaración aduanera. f) En caso de duda del funcionario designado sobre lo señalado en el dictamen emitido por la entidad de inspección vehicular, podrá solicitar mediante un oficio dirigido a la entidad de inspección técnica vehicular cualquier aclaración, la cual deberá remitirse a la Aduana en el plazo máximo de diez días hábiles y proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 93 bis cuando corresponda. VII.—De la Revisión Documental y el Reconocimiento Físico A. Actuaciones de la Aduana (...) 5º) i) Conforme a lo indicado en el artículo 23º de Reglamento para la aplicación del artículo 5º de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, corresponde al funcionario aduanero asignado al proceso de reconocimiento físico del vehículo, el constatar la presentación del Título de Propiedad y el contenido de la Declaración Jurada Protocolizada, así como el cumplimiento de las formalidades y requisitos que establece la legislación aduanera vigente para el Régimen de Importación Definitiva. Adicionalmente debe revisar que el número de identificación, VIN o chasis del vehículo coincida con el del título de propiedad o documento que acredite la inscripción y registro de la propiedad, así como en los demás documentos presentados con la declaración aduanera. j) El funcionario aduanero debe constatar la transmisión del dictamen o resultado de la inspección documental y física del vehículo emitido por la entidad de inspección técnica vehicular y que el mismo tenga un resultado de aprobado. Asimismo debe revisar que la información del kilometraje o millaje sean coincidentes con los indicados en la declaración aduanera de importación. k) En caso de duda sobre lo señalado en el dictamen emitido por la entidad de inspección vehicular, el funcionario de la Aduana mediante un oficio podrá solicitar a la entidad de inspección técnica vehicular cualquier aclaración, respuesta que deberá remitirse a la Aduana en el plazo máximo de diez días hábiles y proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 93 bis cuando corresponda. Procedimiento de Depósito Capítulo I - Base Legal (...)

6º) Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT del 10 de julio de 2019, publicado en el Alcance 175 del Diario Oficial La Gaceta N° 146 del 06 de Agosto de 2019, “Reglamento para la aplicación del artículo 5º de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”. Capítulo II - Procedimiento Común I.—Políticas Generales 33º) Conforme a lo señalado en el artículo N° 14 del Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT “Reglamento para la aplicación del artículo 5º de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, los vehículos automotores, remolques y semirremolques de primer ingreso previamente inscritos en el país de su procedencia, deben ser objeto de un proceso de inspección por parte de la entidad encargada de la inspección técnica vehicular, labor que se llevará a cabo en las instalaciones de los Depositarios Aduaneros previamente acordados y definidos

con el consignatario, y en caso excepcional se podrán inspeccionar en los puertos aduaneros habilitados para el ingreso y salida de mercancías. 34º) Con el objeto de atender de manera satisfactoria las solicitudes de revisión de los vehículos, los Depositarios Aduaneros y/o responsables de la custodia de las mercancías, deberán brindar todas las facilidades que permitan al personal de la entidad encargada de la inspección técnica vehicular efectuar de manera satisfactoria el proceso de revisión, verificación, y comprobación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. Procedimiento de Zonas Francas Capítulo I - Base Legal y Políticas Generales Base Legal (...) 8º) Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT del 10 de julio de 2019, publicado en el Alcance 175 del Diario Oficial La Gaceta N° 146 del 06 de agosto de 2019, "Reglamento para la aplicación del artículo 5° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial". II.—Políticas Generales 41º) Conforme a lo señalado en el Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT "Reglamento para la aplicación del artículo 5° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial", todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques de primer ingreso previamente inscritos en el país de su procedencia, que ingresen al amparo del Régimen de Zona Franca, serán sometidos a un proceso de inspección documental y físico por parte de la entidad encargada de la inspección técnica vehicular, lo anterior para determinar que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. 42º) Corresponde al consignatario del vehículo usado presentar una solicitud de inspección ante alguna de las estaciones de revisión técnica del país, y adjuntar la documentación del vehículo usado que se cita en el artículo 4º del supra mencionado Reglamento. 43º) El dictamen con el resultado del proceso de inspección documental y de la inspección física del vehículo será transmitido al Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduanas, y únicamente con el dictamen aprobado se podrá iniciar las gestiones para la importación definitiva del vehículo usado al país, lo anterior de conformidad al artículo 21º de dicho Reglamento". 2º—Déjese sin efecto en todos sus extremos las disposiciones contenidas en los siguientes documentos: a) Directriz DGA-003-2018 del 05 de julio de 2018, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 11 de Julio de 2019. b) Directriz DGA-001-2019 del 17 de enero de 2019, publicada en el Alcance N° 29, a La Gaceta N° 28 del 08 de febrero de 2019. c) Circular-DGA-DGT-048-2018 del 21 de diciembre de 2018.

3º—Rige a partir del 07 de noviembre de 2019. 4º—Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. Juan Carlos Gómez Sánchez, Director General.—1 vez.— O. C. N° 4600026772.—Solicitud N° 169319.—( IN2019401081 )